ACTOR: **********$_1$.
VS.
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 46/2024 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **declara la nulidad de la resolución impugnada**.

GLOSARIO:

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California
Requerimiento	Requerimiento número **********$_2$, de fecha 20 de abril de 2024, por la cantidad de $1,085.70 M.N., por concepto de multa, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.
Ley Servicios de Control Vehicular	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California
Director	Director de Recaudación del estado de Baja California adscrito al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja Cailfornia.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del requerimiento número **********$_2$, de fecha 20 de abril de 2024, por la cantidad de $1,085.70 M.N., por concepto de multa, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

2.- Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestarla sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Por acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil de dos mil veintidós, se admitió la contestación de la demanda, y se otorgó el termino de ley a las partes para que formularan sus alegatos, sin que las partes

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

hubieran ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original que del mismo exhibe la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades,** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
> (…)
>
> II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
> (…)

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Pues bien esta Juzgadora de oficio advierte que el Requerimiento, se emitió en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 68 BIS, del Código Fiscal, en relación con el 14 y 16 Constitucional, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, se advierte que en el mismo la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación el incumplimiento a una contribución, **lo cierto es que, omite motivar debidamente el Requerimiento en cuestión, dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación**.

Al respecto, resulta importante en principio imponernos del contenido del **Requerimiento** impugnado que servirá para el análisis y estudio, en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación de la i) sanción impuesta, así como al ii) requerimiento de la obligación omitida, con iii) apercibimiento**. Veamos:

SH

SAT BC

REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMMENTACION DE CONTROL VEHICULAR

No. de requerimiento: ********2

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 20 DE ABRIL DE 2024

NOMBRE: **********1

DOMICILIO:

Esta Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, adscrita a la Dirección de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 1, 22, 23, 30 párrafo primero fracción II, 32, párrafo primero, fracciones XXII, XXVI, XVIII, y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de diciembre de 2021, misma que entró en vigor el 01 de enero de 2022, 13 y 14, fracción X, del Código Fiscal del Estado de Baja California, 2, 5, párrafo primero, fracciones I, III, VIII, 10 párrafo primero, fracciones I, XL, XLVIII, 17, fracción III, penúltimo y último párrafo, 25, 26, cuarto y quinto transitorios, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del estado de Baja California, el 14 de agosto de 2020, 52, fracciones I, IV, X, XVI, XXIV y XXXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 19 de junio de 2023, con fundamentos en los artículos 43 y 95 BIS, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California, 3, fracción IV, 15 y 49, primer párrafo, fracción II, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, y **en virtud de que no ha cumplido con su obligación de solicitar tarjeta circulación 2024, dentro del término legal correspondiente, respecto del vehículo con las siguientes características:**

Marca	Línea	Modelo	Serie	Número de Placas
VW	GOL*	2016	**********3	**********4

Se le requiere para que comparezca ante las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado de Tijuana, ubicadas en AV. VÍA RÁPIDA PONIENTE #12651 COL. 20 DE NOVIEMBRE, **dentro del plazo de 6 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de este requerimiento**, a presentar la documentación comprobatoria de **la(s) obligación(es) omitida(s) mencionadas.**

Así mismo se le comunica que **por la(s) omisión(es) señaladas se le impone(n) la(s) multa(s)** mínima(s) por la cantidad de $1085.70 (un mil ochenta y cinco pesos 70/100 m.n.). 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada obligación omitida conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California y Décimo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2024, mismo que deberá enterar en las oficinas de esta Autoridad, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, de acuerdo con el primer párrafo, del artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Baja California; **apercibiéndole que en caso de que incumpla con lo ordenado en este requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado,** se le impondrá la multa establecida en el artículo 47 fracción V**,** del Ordenamiento Legal invocado.

Se le informa además, que transcurrido el plazo señalado sin que hubiera efectuado el pago de las multa(s) interpuesta(s) se procederá en los términos del artículo 114 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir el importe de la(s) multa(s), y los demás

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

accesorios legales que en su caso se generen de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(…)

Artículo 14 fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Baja California, 4, fracción V, inciso b), numeral 1, 52, fracción I, II, IV, V, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIV, XXVII, y XXXIII, 53, primer, segundo, tercer y cuarto párrafo y 57, primer y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de administración Tributaria de Baja California.
L.C. Marco Polo Santos Olvera
Subrecaudador Central de Rentas del estado
En Tijuana, Baja California

ATENTAMENTE
(RUBRICA)
LIC SUSANA RODRÍGUEZ MAGDALENO
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

De la anterior reproducción se advierte que la conducta omitida por la parte actora objeto de conducta infractora, corresponde al canje de la tarjeta de circulación relativo al año 2024, contemplada en los ordinal 24 de la Ley Servicios de Control Vehicular, que los propietarios de vehículos cuyo año modelo sea de 9 años de antigüedad, como es el caso en especie, deberán solicitar y obtener las calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos.

Precisado lo anterior, **a continuación, esta Juzgadora analizará de forma detallada la fundamentación y motivación invocada por la autoridad demandada en el acto impugnado, en específico lo relativo a la sanción impuesta en el acto impugnado, el requerimiento de la obligación, así como el apercibimiento contenido en el mismo:**

		Fundamento Legal	Motivación
a)	Requerimiento de obligación fiscal omitida	Artículo 95 BIS, fracción III, del Código Fiscal.	"…en virtud de que no ha cumplido con su obligación de solicitar tarjeta circulación 2024, dentro del término legal correspondiente, respecto del vehículo con las siguientes características… (…) Se le requiere para que comparezca ante las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado de Tijuana… dentro del plazo de 6 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de este requerimiento, a presentar la documentación comprobatoria de la(s) obligación(es) omitida(s) mencionadas."
b)	Sanción	Artículo 49 fracción II, Ley Servicios de Control Vehicular	"…se le comunica que por la(s) omisión(es) señaladas se le impone(n) la(s) multa(s) mínima(s) por la cantidad de $1085.70 (un mil ochenta y cinco pesos 70/100 m.n.). 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)"
c)	Requerimiento para enterar la multa por la obligación fiscal omitida	Artículo 51 del Código Fiscal	"… Así mismo se le comunica que por la(s) omisión(es) señaladas se le impone(n) la(s) multa(s) mínima(s) por la cantidad de $1085.70 (un mil ochenta y cinco pesos 70/100 m.n.). 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

			mismo que deberá enterar en las oficinas de esta Autoridad, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente requerimiento…"
d)	Apercibimiento	Artículo 47 fracción V del Código Fiscal	"…apercibiéndole que en caso de que incumpla con lo ordenado en este requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado, se le impondrá la multa establecida en el artículo 47 fracción V, del Ordenamiento Legal invocado."
e)	Embargo (procedimiento administrativo de ejecución)	Artículo 114 del Código Fiscal	"…transcurrido el plazo señalado se procederá en los términos del artículo 114 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir el importe de la(s) multa(s) impuesta(s), y los demás accesorios legales que en su caso se generen de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

a) **En el segundo párrafo del acto impugnado,** se le requiere a la parte actora para que dentro del plazo de 6 días hábiles siguientes a la fecha que surta efectos la notificación del requerimiento en cuestión presente ante las oficinas de la autoridad demandada la tarjeta de circulación correspondiente al año 2024, y su fundamento legal se encuentra en el artículo 95 BIS, fracción III, del Código Fiscal.

> **Artículo 95 BIS.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:
>
> III.- **Imponer la multa** que corresponda en los términos de este Código y **requerir para que en un plazo de seis días se presente el documento omitido.** Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida.

b) En el **apartado correspondiente a la sanción impuesta por omitir solicitar el canje de la tarjeta de circulación correspondiente al año 2024**, señala que asciende a $1085.70 pesos, que equivale a 10 UMAS y su fundamento legal se encuentra en el artículo 49, fracción II, del Ley Servicios de Control Vehicular, mismo que se trascribe a continuación:

> **Artículo 49.-** La Secretaría, a través de las Oficinas Recaudadoras, se encuentra facultada para sancionar a las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, imponiéndole las multas que se indican a continuación:
>
> (…)
>
> **II.- Por no solicitar la expedición de los Elementos de Identificación Vehicular, en los términos de esta Ley, multa de 2 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Actualización vigente, y

c) En el **penúltimo párrafo** del acto impugnado contempla el requerimiento de la **multa impuesta**, señalando que esta deberá enterarse en las oficinas de la autoridad demandada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación del Requerimiento, previsto en el artículo 51 del Código Fiscal.

> **Artículo 51.-** Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, **otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe,** transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.
>
> En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

d) La **segunda parte del penúltimo párrafo** del acto impugnado, contiene el **apercibimiento** relacionado con la omisión de la obligación, en la cual **prevé imponer una segunda sanción** en caso de que incumpla con el requerimiento, será acreedor a la multa prevista en la fracción V, del ordinal 47 del Código Fiscal, el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 47.-** Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:
>
> (…)
>
> **V.- No comparecer** ante las Autoridades Fiscales **o hacerlo fuera del plazo** a presentar, comprobar o aclarar los avisos, **declaraciones**, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere la Fracción I, multa de:
>
> Por el primer requerimiento: Tres a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
>
> Por el segundo requerimiento: Seis a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
>
> Por el tercer requerimiento: Nueve a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
>
> Los requerimientos a que se refiere esta Fracción, deberán cumplirse dentro de los seis días siguientes de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos para una misma omisión.

e) En el **último párrafo** del Requerimiento contempla que trascurrido el plazo señalado procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir el importe de la multa, así como de sus accesorios, de conformidad con el primer párrafo del artículo 114 del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Código Fiscal relativo al procedimiento administrativo de ejecución, mismo que se trascribe:

> **Artículo 114.-** En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los **seis días** siguientes, **apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.**
>
> (…)

De lo anteriormente señalado, esta Juzgadora advierte que en el segundo párrafo del acto impugnado se requiere a la parte actora para que en un plazo de **6 días cumpla** con la **obligación omitida de presentar la tarjeta de circulación correspondiente al año 2024** ante las oficinas de la autoridad demandada, en tanto que, para enterar el monto de la **sanción** le otorgó el término de **15 días para su pago** contemplado en el ordinal 51 del Código Fiscal, asimismo, el ordinal en cita también prevé que, *"…transcurrido dicho plazo procederá iniciar el **procedimiento de ejecución**.";* en tanto que señala que **transcurrido el plazo señalado** procederá al embargo de bienes suficientes para cubrir el monto de la multa y sus accesorios, en términos de lo previsto en el artículo 114 del Código Fiscal; ordinal que prevé el **plazo de 6 días** y el **apercibimiento** de no cumplir con el requerimiento iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución.

Por tanto, de lo analizado salta a la vista para esta Juzgadora que el Requerimiento impugnado fue para los siguientes efectos:

i) Para el cumplimiento de la obligación se otorgó a la actora el plazo de 6 días;
ii) Se le indica que la multa deberá ser enterada en un plazo de 15 días;
iii) Se le apercibe que en caso de no cumplir con ello, se iniciará el procedimiento de ejecución y,
iv) Se haría efectivo el apercibimiento previsto en el ordinal 47 fracción V, del Código Fiscal, esto es de imponerle una segunda multa.
v) Por último, transcurrido el plazo señalado procederá al embargo de bienes suficientes para cubrir el monto de la multa y sus accesorios, en términos del artículo 114 del Código Fiscal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Una vez realizado el análisis a los fundamentos legales contenidos en el Requerimiento impugnado, esta Juzgadora considera necesario precisar lo siguiente:

• La autoridad demanda requiere a la parte actora para que en **un plazo de 6 días** (**MOTIVACIÓN**) comparezca ante las oficinas de la Recaudadora para que presente la tarjeta de circulación correspondiente al año 2024; el plazo que otorga la autoridad demandad de 6 días se encuentra fundado en la **fracción III, del artículo 95 BIS, del Código Fiscal**.	• Si bien es cierto, el **plazo de 15 días** que tiene la parte actora para enterar la multa impuesta en el Requerimiento, lo cierto es que, **funda su actuación en el artículo 51 del Código Fiscal**, asimismo dicho numeral también prevé en la segunda parte de su primer párrafo que, "…transcurrido dicho plazo procederá a iniciar el procedimiento de ejecución."	• También **FUNDÓ** su actuación en el ordinal 114 del Código Fiscal, que como ya ha quedado precisado versa sobre el **procedimiento administrativo de ejecución**, que la autoridad exigirá el pago de los créditos fiscales referidos en el artículo 111, del Código Fiscal, **YA DETERMINADOS** que no hayan sido cubiertos o garantizados, que la autoridad realizará el requerimiento de la declaración o pago omitido, **otorgando un plazo de 6 días para cumplir con la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución**.
• La autoridad demandada **funda** su actuación en el numeral **51** en cita, sin precisar si se trata de un apartado o en la totalidad de su contenido, por lo que se infiere que **de no enterar la multa la parte actora, se procederá a dar inicio** al **procedimiento administrativo de ejecución (apercibimiento no contenido en la motivación del requerimiento)**.	• El penúltimo párrafo del Requerimiento prevé el **apercibimiento** (motivación) de que, en caso de que no se atienda el requerimiento, es decir, de que no se cumpla con la obligación omitida, **se le impondrá una segunda multa**, prevista en la fracción V, del artículo 47 del Código Fiscal (fundamento).	• La autoridad demandada en su último párrafo señala, "... **transcurrido el plazo señalado** se procederá en los términos del artículo 114 primer párrafo, del Código Fiscal…", refiriéndose al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, pues señala que se procederá al embargo de los bienes suficientes para cubrir el monto de la multa y sus accesorios; **sin precisar a qué plazo se refiere,** pues del análisis realizado al Requerimiento, se advierten los siguientes: **6 días** (fundamento legal, artículo 95 BIS, fracción III y el primer párrafo del 114, del Código Fiscal). **15 días** (fundamento legal, artículo 51 del Código Fiscal).

De lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que indebidamente la autoridad demandada **requiere, multa y pretende dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución en un mismo acto,** sin que el legislador haya establecido que sean permisibles dichas actuaciones en su conjunto en alguno de los numerales citados en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

requerimiento impugnado, por lo que, deviene en obvio para esta Juzgadora que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no se satisfacen los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto la demandada cita como fundamentos de su Requerimiento diversos preceptos jurídicos en forma global para la determinación de la multa, para requerir la obligación omitida y dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es, que no es precisa en cuál es el precepto o preceptos que sirven de apoyo **y cuáles son los motivos determinantes por lo que esos preceptos se tornan aplicables a casos concretos y al no haberlo hecho correctamente, dejó en completo estado de indefensión a la parte actora**.

Lo anterior es así, dado que se reitera el legislador en la normatividad citada en el Requerimiento, no estableció que sin existir previamente la determinación de un crédito fiscal las autoridades fiscales se encuentren facultadas para hacer efectiva una obligación omitida, por todo lo cual la actuación de la autoridad demandada resulta ilegal e indebida, pues al emitir el Requerimiento impugnado dejó en estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que requirió, sancionó y dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución en un mismo documento sin que fundara, motivara y razonara debidamente su facultad para llevar a cabo esas actuaciones en el Requerimiento impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II, en relación con el 109 de la Ley del Tribunal, **se procede declarar la nulidad del Requerimiento** impugnado**,** en virtud de que en su emisión se incumplió con lo dispuesto en el artículo 68 BIS fracción III, del Código Fiscal, en específico, al no fundar y motivar debidamente su actuación la autoridad demandada.

CUARTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad. De ahí, que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, el presente fallo HA CAUSADO EJECUTORIA desde el momento de su emisión, por corresponder el presente asunto a los de mínima cuantía, por lo que, con

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá una amonestación.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **declara la nulidad** del requerimiento número **********$_2$, de fecha 20 de abril de 2024, por la cantidad de $1,085.70 M.N., por concepto de multa, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California impugnado en el presente juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

SEGUNDO.- Se ordena al Director a girar las instrucciones necesarias a efecto de que el Requerimiento en mención quede cancelado en los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/**GVAG.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de requerimiento en páginas 1, 3 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de serie de vehículo en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número de placas de vehículo en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiuno días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.